



**JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
NÚMERO: 09/2009**

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

V I S T O, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número **09/2009**, promovido por _____, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento



en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y **TERCERO PERJUDICADO**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; se procede a dictar la resolución correspondiente, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito fechado el veintisiete de mayo de dos mil nueve y presentado el uno de junio del mismo año en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, _____ por su propio derecho y con su carácter de legítima propietaria

del establecimiento

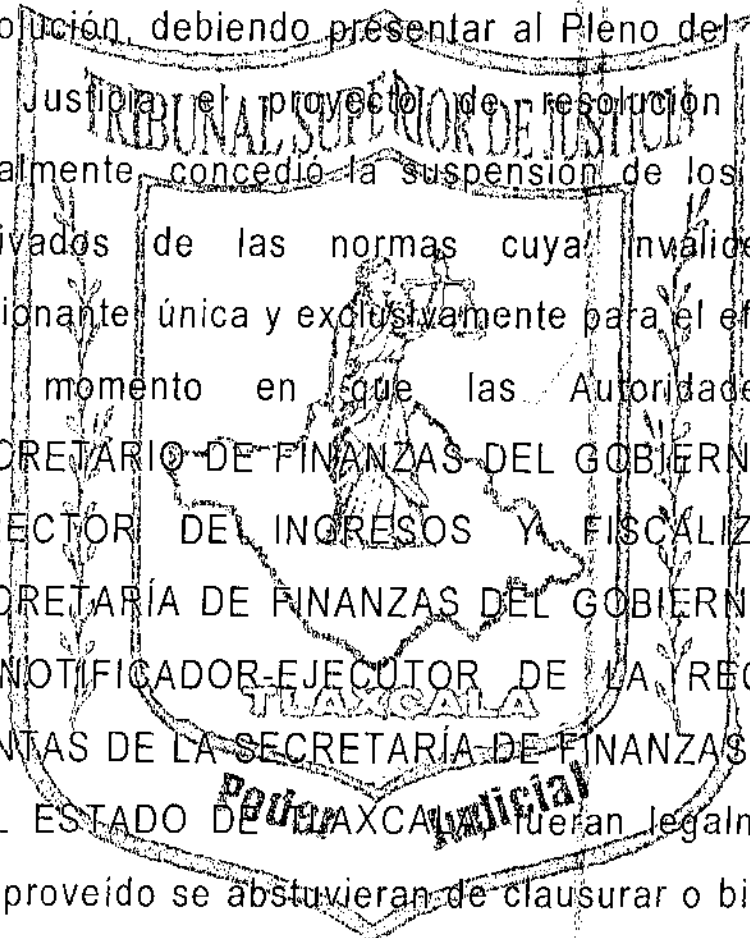
denominado _____ promovió **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de las siguientes autoridades **1.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, 2.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 3.- SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 4.- DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, 5.- NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y 6.- TERCERO INTERESADO**; solicitando a este Órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.



SEGUNDO.- Por auto de fecha tres de junio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó se formara el expediente, se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le corresponde, declarando al Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado competente para conocer del presente juicio y, admitiendo a trámite la demanda presentada, ordenó emplazar a todas las Autoridades señaladas como demandadas, otorgándoles el plazo de cinco días para que produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; por otra parte, se tuvo al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como tercero interesado; determinando llamar de oficio como terceros interesados al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado



de Tlaxcala, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por la accionante en el escrito de cuenta. En el mismo auto, designó como instructor del presente Juicio al entonces Magistrado integrante de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia, José Rufino Mendieta Cuapio, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, debiendo presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, concedió la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda la accionante única y exclusivamente para el efecto que, a partir del momento en que las Autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE Tlaxcala fueran legalmente notificados del proveído se abstuvieran de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento



denominado

, ubicado en

como consecuencia

de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El doce de junio de dos mil nueve, el Diligenciarlo Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a los citatorios de fecha once del citado mes y año, se constituyó a los domicilios oficiales que ocupan: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, respectivamente y con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados, corrió traslado a cada uno de los demandados y los emplazó en el Juicio de Protección Constitucional 09/2009, par que dentro del término señalado por los artículos 13 y 70 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, contestarán la demanda, ofreciendo pruebas y señalaran domicilio para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos imputados, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y las subsecuentes notificaciones se les harían por lista en los estrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aún las de carácter personal.

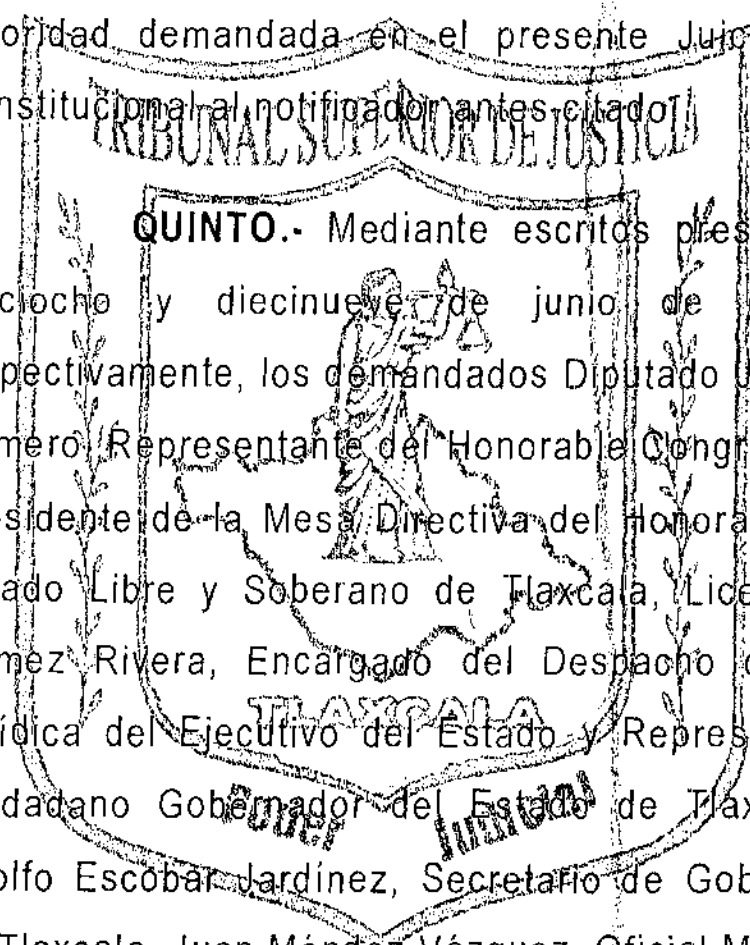
CUARTO.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la accionante

, con el acta levantada por el Diligenciarlo adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el doce de junio del citado año, de la que se





desprende el impedimento legal que tuvo para emplazar a la autoridad demandada NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; por lo que mediante proveído del seis de julio de ese mismo año, a virtud de que la promovente no dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y no se tuvo como autoridad demandada en el presente Juicio de Protección Constitucional al notificador antes citado.



QUINTO.- Mediante escritos presentados los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, respectivamente, los demandados Diputado Juan José Piedras Romero, Representante del Honorable Congreso de Tlaxcala y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Licenciado Heriberto Gómez Rivera, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante legal del Ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, Licenciado Adolfo Escobar Jardínez, Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Juan Méndez Vázquez, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público Cecilia Ángela Curiel Vera, Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dieron contestación a la demanda de Juicio de Protección Constitucional interpuesta en su contra, ofreciendo las pruebas que citan en sus respectivos escritos.

SEXTO.- Por auto del ocho de agosto de dos mil nueve, el entonces Magistrado Instructor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expediente número 09/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, remitidas con el oficio número 5389 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve; asimismo, tuvo por recibidos los escritos de cuenta del Licenciado Heriberto Gómez Rivera, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante legal del Ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, Licenciado Adolfo Escobar Jardínez, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado Juan Méndez Vázquez, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, signado por el Licenciado Adrián Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a quienes reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio; sin tener a los referidos demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda de Juicio de Protección Constitucional, por resultar extemporánea su presentación, por lo que se les tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se les imputan.

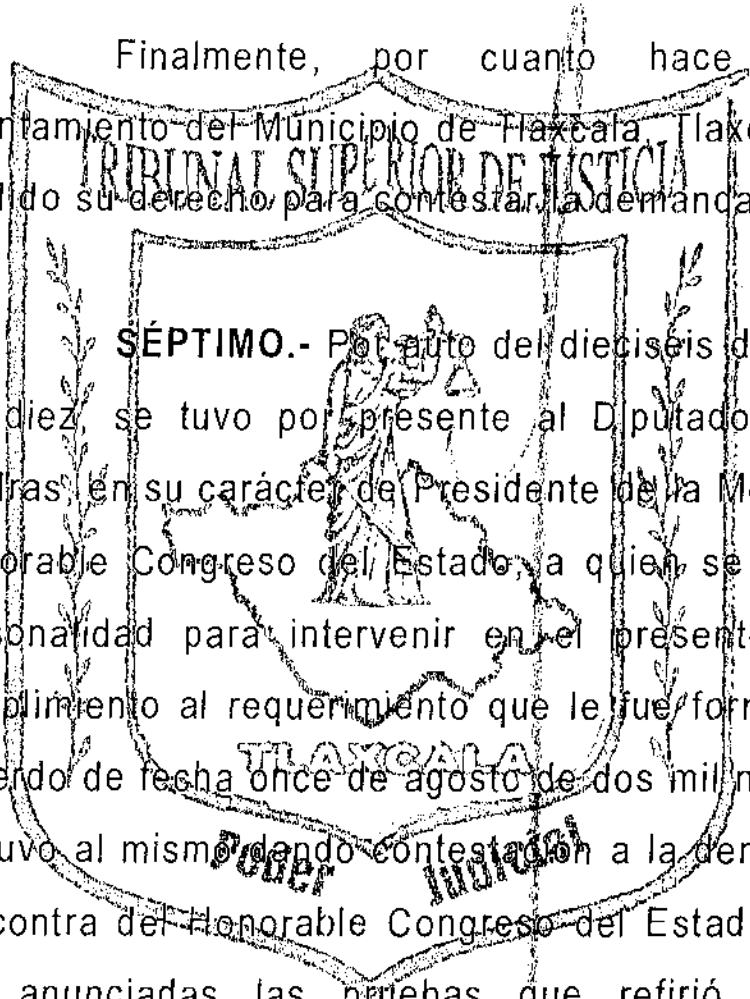
Respecto al escrito presentado por el Diputado Juan José Piedras Romero, Representante del Honorable Congreso de Tlaxcala y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable



Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se le tuvo por reconocida su personalidad con ese carácter para intervenir en el presente Juicio; requiriéndolo para que subsanara la irregularidad de su contestación de demanda, apercibiéndolo que de omitir el cumplimiento, su escrito de contestación de demanda se tendría por no presentado.

Finalmente, por cuanto hace al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SÉPTIMO.- Por auto del dieciséis de febrero de dos mil diez, se tuvo por presente al Diputado Delfino Suárez Piedras, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, a quien se le reconoció su personalidad para intervenir en el presente Juicio, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil nueve, por lo que se tuvo al mismo dando contestación a la demanda formulada en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y por anunciadas las pruebas que refirió en su escrito; igualmente, se hizo saber a las partes la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, siendo Magistrado Instructor del presente asunto el Licenciado Felipe Nava Lemus quien sustituyó al exmagistrado de plazo cumplido José Rufino Mendieta Cuapio, concediéndole a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho convenga.



OCTAVO.- Por proveído del cuatro de junio de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de los expedientillos 09/2009-B, 09/2009-C y 09/2009-D, formados con motivo de los Recursos de Revocación interpuestos por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Licenciado Heriberto Gómez Rivera, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Gobernador del Estado y por el Licenciado Raúl Cuevas Sánchez, Secretario de Gobierno del Estado, respectivamente, en contra del acuerdo del veinte de agosto de dos mil nueve; ordenándose la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolvieran los recursos de revocación planteados.

NOVENO.- Mediante resoluciones de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, emitidas en los expedientillos 09/2009-B, 09/2009-C y 09/2009-D, respectivamente, se confirmó en lo conducente el auto del veinte de agosto de dos mil nueve; resoluciones que causaron ejecutoria para todos los efectos legales, por auto del uno de marzo de dos mil once.

DÉCIMO.- Por acuerdo del quince de marzo de dos mil once, se ordenó la reanudación del procedimiento y se señaló día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, sin la asistencia personal de las partes; teniéndose por recibidos los

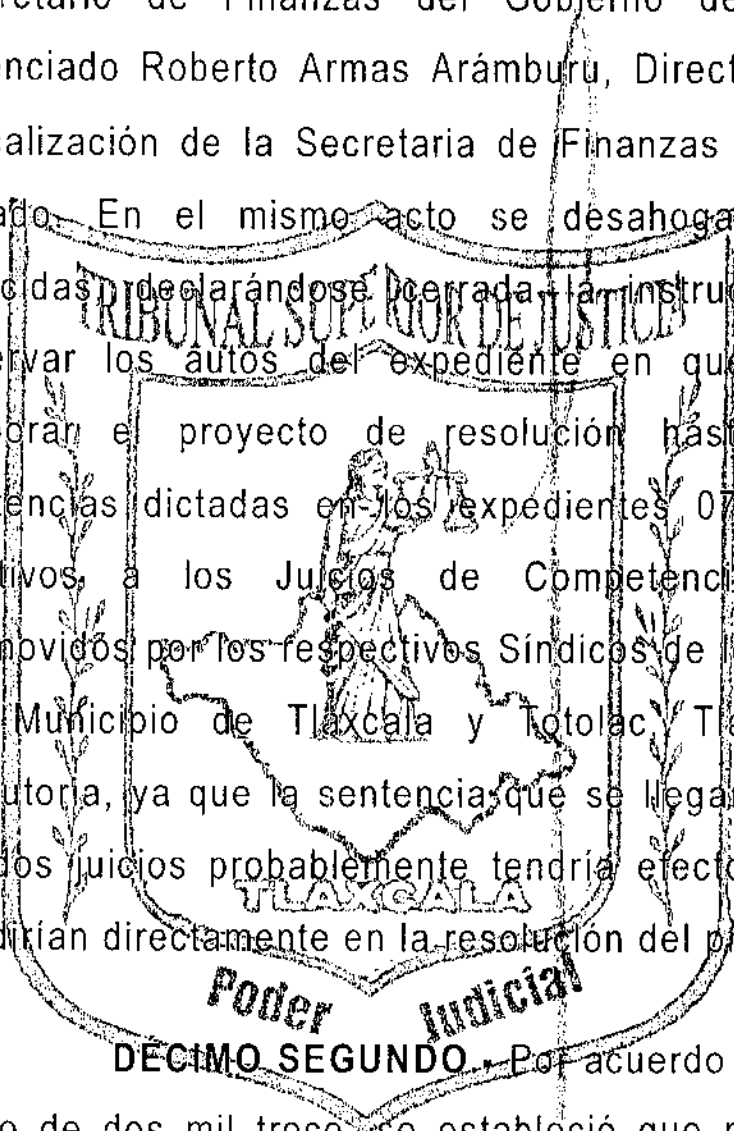




escritos presentados por la Diputada Mildred Mubartían Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala,

del Licenciado Ricardo David García Portilla, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y del Licenciado Roberto Armas Arámburu, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. En el mismo acto se desahogaron las pruebas

ofrecidas, declarándose cerrada la instrucción, ordenando reservar los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución hasta en tanto las sentencias dictadas en los expedientes 07/2009 y 59/2009 relativos a los Juicios de Competencia Constitucional promovidos por los respectivos Síndicos de los Ayuntamientos del Municipio de Tlaxcala y Totolac, Tlaxcala, causaran ejecutoria, ya que la sentencia que se llegara a dictar en los citados juicios probablemente tendría efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.



DECIMO SEGUNDO.

Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil trece, se estableció que por ser un hecho notorio que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional, dictó sentencias definitivas dentro de los expedientes 07/2009 y 59/2009, mismas que causaron estado, esta Autoridad de Control Constitucional ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado; haciendo saber a las partes en Juicio, la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala erigido como Tribunal de Control Constitucional, siendo designado Magistrado Instructor dentro del presente asunto el entonces Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado Rafael Juárez Castañeda, por excusa del Magistrado Felipe Nava Lemus, por lo que con fecha once de junio de ese mismo año, fueron turnados los autos al Magistrado Instructor.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante proveído del seis de mayo de dos mil catorce, tomando en consideración que es un hecho notorio que, debido a la entrada en vigor del decreto número ciento ochenta y cinco, por medio del cual se adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, desapareció la figura de Magistrado Supernumerario, consecuentemente se habilitó al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ocampo, para que sustituyera al Licenciado Rafael Juárez Castañeda, exmagistrado Supernumerario, quien a su vez suplía al Magistrado excusante Felipe Nava Lemus; por lo que se hizo saber a las partes la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, y del Secretario General de Acuerdos, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de ser omisos se les tendría por consentida con dicha integración; y se ordenaron traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como





Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el Juicio de Protección Constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º fracciones I y II; 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

En términos de lo previsto por el artículo 65 fracciones I y II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la Legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos Públicos Autónomos o Descentralizados y en general de cualquier Autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos ya mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.



III. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.- La promovente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley de Control

Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, y de ser la titular de las Garantías Constitucionales Locales que manifiesta le fueron conculcadas; tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

IV.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN. El Juicio de Protección Constitucional no fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue notificado a la promovente con fecha ocho de mayo de dos mil nueve y la demanda fue presentada el uno de junio del mismo año, es decir, se presentó fuera de los quince días que establece el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mediando entre dichas fechas los siguientes días inhábiles: sábado nueve, domingo diez, sábado dieciséis, domingo diecisiete, sábado veintitrés, domingo veinticuatro, sábado treinta, domingo treinta y uno, todos del mes de mayo de dos mil nueve, de ahí que sea a todas luces extemporánea la demanda relativa al Juicio de Protección Constitucional propuesta.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en concordancia con la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

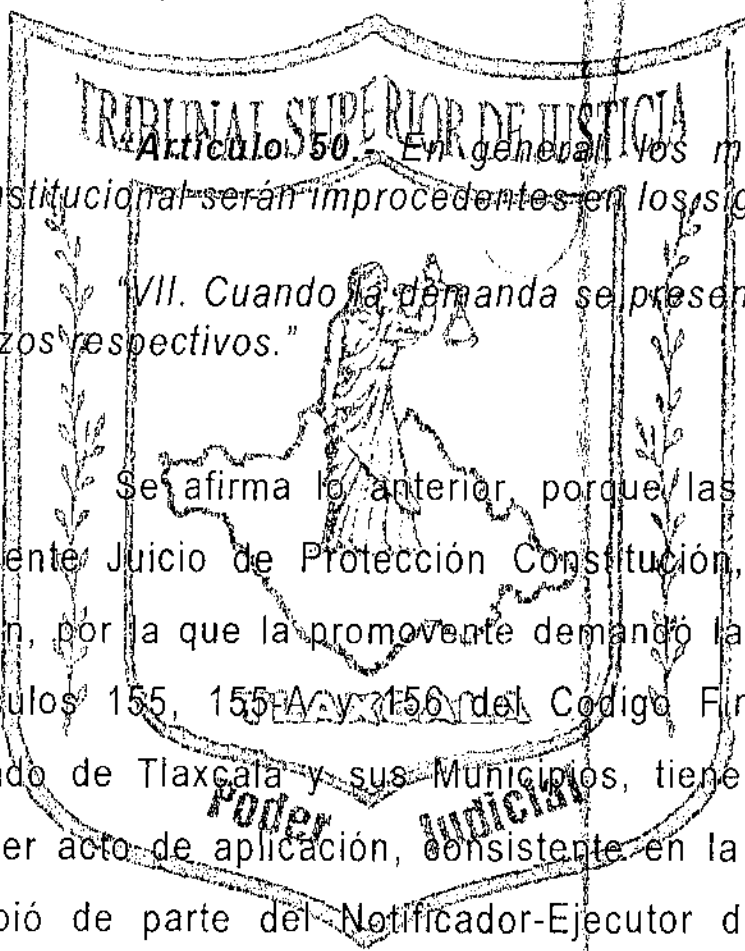
“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de





amparo, por ser de orden público deben estudiarse "previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea "la instancia".

Se advierte que en el caso que nos ocupa, encuadra la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que literalmente establece



Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los "plazos" respectivos."



Se afirma lo anterior, porque las actuaciones del presente Juicio de Protección Constitucional, reflejan que la razón, por la que la promovente demandó la invalidez de los artículos 155, 155A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene que ver con el primer acto de aplicación, consistente en la notificación que recibió de parte del Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del cual se le hizo saber que debería regularizar su licencia de funcionamiento y de establecimiento destinado a , respecto a la negociación de su propiedad denominada , en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo de dos mil nueve, para evitarse futuras multas y recargos.

Y en torno a esto, la accionante sostuvo en su primer escrito, que se trata de un ejercicio indebido de facultades, pues con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, pagó el refrendo de su Licencia de Funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala y que esto lo viene haciendo desde el veintidós de marzo de dos mil siete, en que obtuvo por primera vez su licencia de funcionamiento.

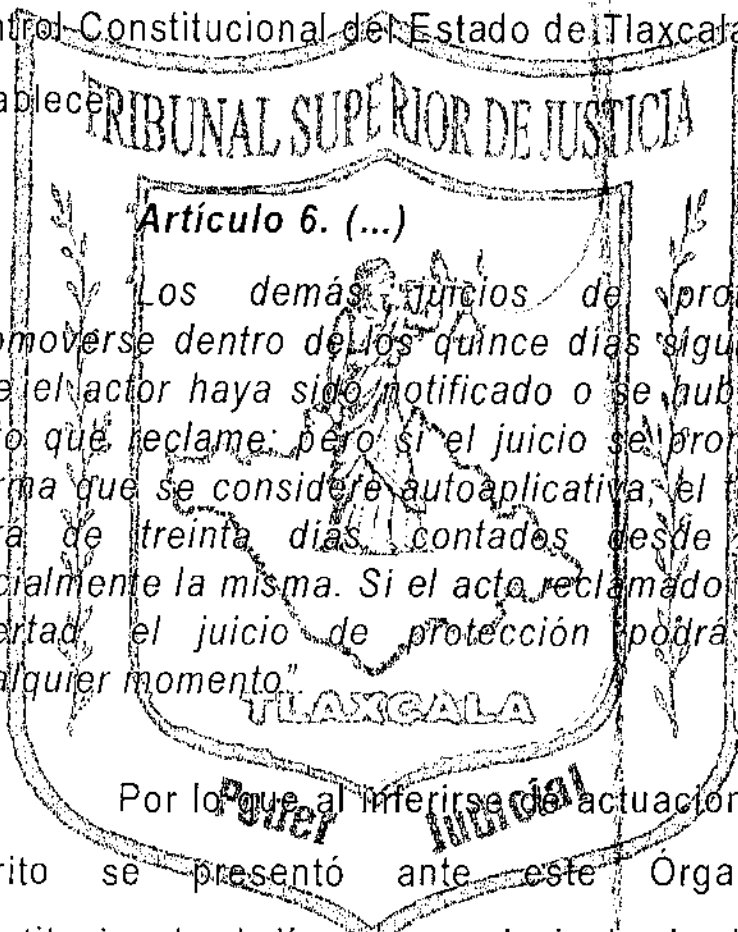
En ese entendido, queda claro que la parte demandante al pedir la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; no acudió a la presente instancia reclamando la inconstitucionalidad del mencionado código, es decir, en cuanto a la entrada en vigor de los citados numerales como norma autoaplicativa, sino más bien, la demanda ataca el primer acto de aplicación, que lo constituye la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instarla a regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Luego, si la actora especificó en su demanda, que el acto violatorio de sus derechos fundamentales como propietaria del establecimiento denominado fue notificado el ocho de mayo del dos mil nueve, cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas en su negociación y la instó a que se regularizara y obtuviera su licencia de funcionamiento ante la precitada Dirección de





ingresos, hay base sólida para sostener, que la presentación de la demanda fue extemporánea, porque la ley establece que el término con que cuenta la accionante para hacer valer sus derechos a través del Juicio de Protección Constitucional, es de quince días hábiles, y este comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que fue notificada, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo imperativo establece:



Artículo 6. (...)

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.



LA GENERAL
ERDOS

Por lo que al inferirse de las actuaciones, que el primer escrito se presentó ante este Organismo de Control Constitucional, el día primero de junio de dos mil nueve, es evidente que la demanda no se exhibió en el plazo que establece la ley para su procedencia, pues su término feneció el último día hábil, de los quince días que tenía para hacer valer el presente juicio, que fue el veintinueve de mayo de dos mil nueve, lo que pone de manifiesto que la acción se ejerció fuera de los quince días hábiles que establece el precitado precepto, actualizándose en perjuicio de la accionante la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que literalmente dispone:

“Artículo 50.- En general, los medios de control “constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los “plazos respectivos.”

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia mencionada, la cual consiste en haber presentado de manera extemporánea el Juicio de Protección Constitucional, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debe decretarse como al efecto se decreta el sobreseimiento del presente juicio, quedando las cosas en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA, JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL.

VOTO PARTICULAR que emiten con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA** y **JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL** integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **09/2009**, promovido por _____ en su carácter de **propietaria del establecimiento**

y;

CONSIDERANDO

- I. **PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por la Juez Instructora, en cuyos puntos resolutivos



Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el día siguiente al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

AÑO 2009

	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
M A Y O					8 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN	9	10
	11 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	12 (Día 1)	13 (Día 2)	14 (Día 3)	15 (Día 4)	16	17
	18 (Día 5)	19 (Día 6)	20 (Día 7)	21 (Día 8)	22 (Día 9)	23	24
	25 (Día 10)	26 (Día 11)	27 (Día 12)	28 (Día 13)	29 (Día 14)	30	31
JUNIO	1 (Día 15)						



B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

DECRE
DE

Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).

Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).

Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).

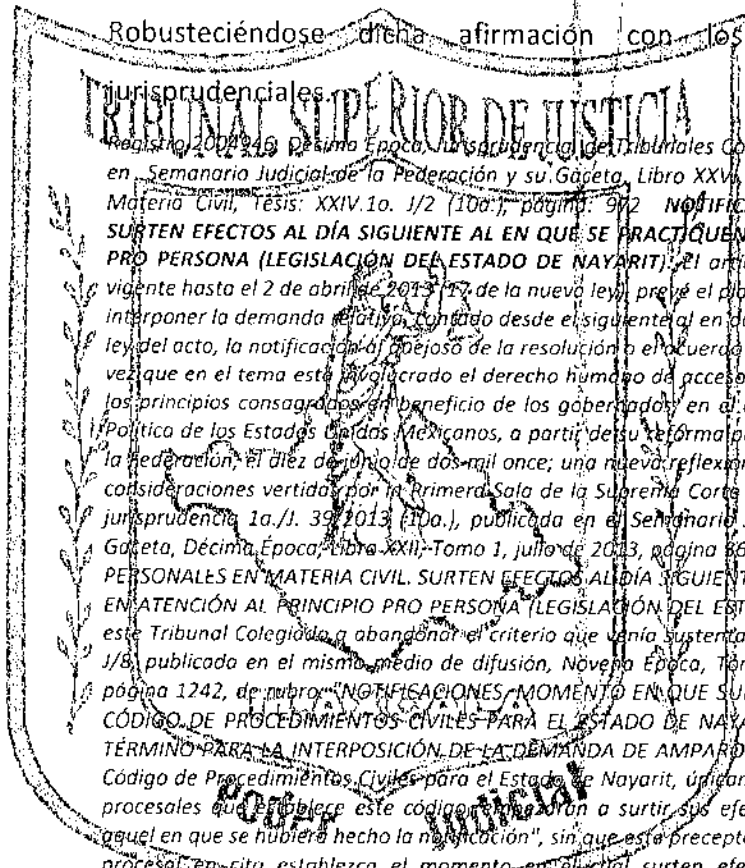
Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).

Registro 169223, Novena Época, Tesis Aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Administrativa, Tesis: XXVIII.4 A, página: 1874 RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (...)



C. **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA.** Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

Robusteciéndose dicha afirmación con los siguientes criterios jurisprudenciales.



Registro 2004349, Décima Época, Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: XXIV.1o. J/2 (10a.), página: 972 **NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (1ª. de la nueva ley) prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 867, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Navega Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que "los términos procesales que establece este código, inician a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.



Registro 2004035, Décima Época de la Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), página: 367. **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificados, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos,

dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

D. Por lo que ante la oportuna presentación de la demanda y en consecuencia, la Juez Instructora debía haber entrado al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por
 , por su propio derecho y con su carácter de legítima propietaria del establecimiento

denominado

en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y TERCERO PERJUDICADO.**

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por

, por su propio derecho y con su carácter de legítima propietaria del establecimiento





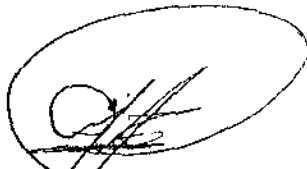
denominado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, por MAYORIA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TITO CERVANTES ZEPEDA, LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO LOPEZ HERNÁNDEZ, JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OCAMPO, QUIEN SUSTITUYE AL EX MAGISTRADO SUPERNUMERARIO RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, QUIEN A SU VEZ SUPLIA AL MAGISTRADO EXCUSANTE FELIPE NAVA LEMUS, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESUS JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, LENCIA RAMOS CUAUTLE, CON VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTES ROA Y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL inserto en la parte considerativa de esta resolución, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructor en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

A GENERAL
SECRETARÍA


MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OCAMPO, QUIEN SUSTITUYE
AL EX MAGISTRADO SUPERNUMERARIO RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, QUIEN A SU
VEZ SUPLIA AL MAGISTRADO EXCUSANTE FELIPE NAVA LEMUS.



MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.



MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.
(EN CONTRA)



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
(EN CONTRA).



MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.
(EN CONTRA).

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESUS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

